

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal c de la Ley 1394 de 2010 **por el cual se regula un Arancel Judicial-** cuando ordena “c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*”; como quiera que el auto de mandamiento de pago se dictó por \$180.862.127,00 de capital; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 lo que equivalen a \$877.803,00 X 200 = \$175.560.600,00. Sírvase proveer. Cali, 13 de enero de 2021
El secretario, DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #001

Ejecutivo efectividad de la garantía real Vs Dante G. Andres Sacconi
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021)
Radicación 76-001-31-03-008-2019-00248-00

En cumplimiento al informe secretarial, se da trámite a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento del embargo decretado; no se ordenará la cancelación de la hipoteca por cuanto no fue solicitado. El Juzgado de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del embargo ordenado. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO.- NO SE DECRETA la cancelación del gravamen hipotecario, por cuanto, no se solicitó en el escrito por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de esta acción, a cargo de la parte demandada.

QUINTO. HECHO LO ANTERIOR, previa cancelación de la radicación, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONARDO LENIS.

760013103008-2019-00248-00

eda.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal c de la Ley 1394 de 2010 **por el cual se regula un Arancel Judicial**- cuando ordena “*c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*”; como quiera que el auto de mandamiento de pago se dictó por \$180.862.127,00 de capital más intereses corrientes y moratorios; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 lo que equivalen a \$877.803,00 X 200 = \$175.560.600,00. Sírvase proveer. Cali, 13 de enero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #006

Ejecutivo efectividad de la garantía real Vs Dante G. Andres Sacconi
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021)
Radicación 76-001-31-03-008-2019-00248-00

1.- De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones, se observa que de acuerdo a la Ley 1394 de 2010, tenemos que por la cuantía de la obligación cobrada dentro del mismo, corresponde el pago del arancel judicial ordenado en el Artículo 3 Literal a cuando ordena “...*c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*” ; a la parte demandante BBVA COLOMBIA (Artículo 5° de la misma Ley) quienes no se encuentran incluidos entre las excepciones consagradas en el Artículo 4° de la norma.

2.- Para la tasación del arancel, se procede como lo señala el Artículo 6° numeral a de la Ley 1394 de 2010 cuando ordena “**ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.*”.

3.- PARA este caso en particular, se toma una tarifa del 1% de la base gravable (Artículo 7°) sobre el valor establecido como cuantía a favor del demandante por el valor cancelado de conformidad con el auto de mandamiento de pago #785 del 13 de septiembre de 2019 correspondiente a la suma de \$247.574.465,00 entre capital (\$180.862.127,00) e intereses (\$8.181.736,00 + \$58.530.602,00) (folio 58); por lo que recae en la suma de \$2.475.745,00 mcte, el valor como ARANCEL JUDICIAL que deben pagar los demandantes a efectos de atender la terminación del proceso.

4.- Al tenor del Artículo 9° de la Ley 1394 de 2010, el valor fijado por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE

CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2019-00248-00.

5.- De no ser cancelado este valor por las demandantes, corresponde el cobro coactivo por dicho concepto en trámite que se surtirá dentro de este mismo proceso. En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a los demandantes BBVA COLOMBIA identificado con NIT #860.003.020-1, PAGUEN el valor correspondiente al concepto de ARANCEL JUDICIAL regulado mediante la Ley 1394 de 2010 y que corresponde a la suma de \$2.475.745,00,00 mcte. Dicho valor debe consignarlo mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2019-00248-00.

SEGUNDO. De no acreditar la consignación del arancel fijado en el término de DIEZ (10) DIAS, se procederá al cobro coactivo de dicho concepto, mediante trámite que se adelantará dentro de este mismo proceso conforme lo prescribe la Ley 1285 de 2009, Artículo 20.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

760013103008-2019-00248-00

eda.